

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 12
Macroproceso	APOYO		Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA		Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN		Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 526
(22 de diciembre de 2025)

"Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 032-2022- ESE HOSPITAL JOSÉ VÁSQUES DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ"

EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 725 del 27 de noviembre de 2025, *"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 032-2022 – ES HOSPITAL JOSECAYETANO VÁSQUES DE PUERTO BOYACÁ"*, es competente para conocer del mismo.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	<ul style="list-style-type: none"> • ANA ZULEYMA MENDOZA NIÑO C.C No 52.826.950 de Bogotá Cargo: Gerente. Periodo: Del 16/05/2020 a la fecha Dirección: Calle 25 No 14 -63 Saravena -Arauca Correo:mendozazuleyma@hotmail.com Teléfono: 3112122733 • LUDY ZENAIDA ÁLVAREZ APONTE. C.C No 1.094.242.281 de Pamplona. Cargo: subgerente administrativa Periodo: Del 19/05/2020 a la fecha Dirección: Carrera8 No.3-33 Cubara Boyacá Correo: ludy.alvarez@hotmail.com Teléfono: 3112122733
PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:	TREINTA MILLONES SIETE MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$30'007.304).

FIRMA	FIRMA	FIRMA	FIRMA
ELABORÓ Camila Alejandra Piragauta Muñoz	REVISÓ Cesar David Buitrago Velandia	APROBÓ Juan Pablo Camargo Gómez	
CARGO Supernumerario	CARGO Asesor del Despacho	CARGO Contralor General de Boyacá	

Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

HECHOS

Por medio de auditoría realizada por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, se determinó un Hallazgo Fiscal con traslado No. 026 del 30 de junio de 2022 (Folio 2-7) por un presunto detrimento fiscal por la suma de **TREINTA MILLONES SIETE MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$30'007.304)**; en razón del reconocimiento de cancelación de honorarios dentro del contrato de prestación de servicios No. 016-2021 suscrito con el doctor GERSON ANTONIO ROJAS SANTIAGO por un valor superior al autorizado en el artículo 2.8.4.46. del decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público” el cual establece que no podrán pactarse honorarios por un valor superior, los cuales no podrán superar el valor total el valor total mensual de remuneración del jefe de la entidad incluidos los factores prestaciones y contribuciones en la nómina, así mismo se deberá certificar la necesidad del servicio del personal. En relación a esto se evidencian falencias en el proceso de elaboración de los estudios previos, los cuales no establecieron el valor del contrato.

Se estableció una presunta responsabilidad en cabeza de **ANA ZULEYMA MENDOZA NIÑO** identificada con cedula de ciudadanía No 52.826.950 de Bogotá y **LUDY ZENAIDA ÁLVAREZ APONTE** identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.242.281 de Pamplona.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 468 del 28 de julio de 2022 (Folios 77-80), ordenó la apertura de indagación preliminar al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 032-2022, adelantado por los hechos presuntamente acaecidos en la ese Hospital José Cayetano Vásquez de Puesto Boyacá.

Mediante Auto No. 814 del 20 de diciembre de 2022 la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal ordenó el cierre de indagación preliminar y la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 032-2022 –Ese Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá (Folio 152 – 159).

Mediante Auto No. 725 del 27 de noviembre de 2025 (Folios 207 - 217), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, ordenó el Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 032-2022.

Con oficio D.O.R.F 839 del 01 de diciembre de 2025 (Folio 220), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 032-2022, mediante Auto No. 725 del 27 de noviembre de 2025, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 725 del 27 de noviembre de 2025, entre otras cosas decidió:

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO POR NO MÉRITO del proceso de responsabilidad fiscal o.032-2022, adelantado ante LA E.S.E" JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ" DE PUESRTO BOYACÁ, identificado con NIT 891.800.570-2, en favor ANA ZULEMA MENDOZA NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 52.826.950, expedida en Bogotá y LUDY ZENAIDA ALVAREZ APONTE, identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.242.281 expedida e Pamplona, en calidad de gerente y subgerente Administrativa de la E.S.E HOSPITAL JOSÉ CAETANO VASQUES de puerto Boyacá, respectivamente, por el presunto detrimento patrimonial establecido en la suma de TREINTA MILLONES SIETE MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS (\$30'007'304) M/cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 y lo expuesto en la parte motiva del presente auto; decisión que acobia a la ASEGURADORA SOLIDARIA, vinculada al proceso en razón de la expedición de la Póliza TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES No. No. 460- 83-994000000092, con vigencia 29-01-2021 al 29-01-2022"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 12
Macroproceso	APOYO		Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA		Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN		Vigencia	23/11/2021

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos."

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía constitucional y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurran los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrita fuera de texto)

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1º. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el Ad Quo mediante Auto No. 725 del 27 de noviembre de 2025, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 032-2022 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el Auto No. 725 del 27 de noviembre de 2025, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente,

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

De acuerdo a lo encontrado por medio de auditoría realizada por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, se determinó un Hallazgo Fiscal con traslado No. 109 del 20 de DICIEMBRE de 2023 (Folio 2-7)

El contrato de prestación de servicios 016-2021 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE GERSÓN y el señor ANTONIO ROJAS SANTIAGO, que tenía como objeto “*El contratista en ejecución del presente contrato se compromete con el procedimiento de medicina interna especializada dentro del proceso de interconsulta, para los usuarios que los requieran en los procesos de urgencias, hospitalización y ambulatorio, de acuerdo con la capacidad tecnológica y científica de la institución, con arreglo a las especificaciones técnicas y científicas plasmadas*”, estaba suscrito por un valor inicial de \$144.000.00 millones de pesos además tuvo cuatro adiciones más de un valor total de \$202.200.00 entre el periodo de primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. Adicional a estos valores se pagó lo correspondiente la remuneración mensual, factores prestacionales y contribuciones inherentes a la nómina, se canceló al contratista un total de \$30.007.304 millones de pesos en ocho meses de ejecución del contrato.

Dentro del decreto 1068 del 26 de mayo de 2015 prohíbe que el pago de servicios personales calificados sea superior al valor mensual de remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, sin tener en cuenta los factores prestacionales, según el informe auditor, frente al pago del valor final del contrato, se superó el valor mensual de remuneración.

Por lo cual para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, en donde se corroborará por medio de pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas y contractuales oportunas, con el fin que se ejecutara el contrato.

VERIFICACIÓN PROBATORIA

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 032-2022, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Como soporte probatorio, tenemos que en la actuación contractual se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:

I. DOCUMENTALES:

- Formato de traslado del hallazgo No. 003 de fecha 21 de enero de 2022 (folio 1-7)
- Certificación expedida por la E.S.E Hospital JOSÉ CAYETANO VASQUEZ, sobre la necesidad de contratar un especialista en medicina interna (sin firmar) (Folio 12).
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0016 de fecha 1º de enero de 2021 (Folio 14)
- Acta de inicio de fecha 1º de enero de 2021 (folio 19) sin firmas
- Acta de terminación y liquidación Contrato de prestación de servicios en la modalidad procesos No. 16-2021 de fecha 13 de septiembre del 2021 (folio 24)
- Decreto No. 230 de fecha 30 de abril de 2020, por medio del cual se nombra a ANA ZULEYMA MENDOZA NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No.52826950 de Bogotá, como gerente del hospital JOSÉ CAYETANO VÁZQUEZ (folios 42-43)
- Acta de posesión de fecha 11 de mayo de 2020. (Folio 44)
- Fotocopia de la cédula (folio 46)
- Formato único de hoja de vida (folio 47-51)
- Formato único declaración juramentada de bienes (folios 52- 53)
- Funciones (folio 54-57)
- Certificaciones laborales (folio 58-59)
- Respuestas a oficio radicado con el No.20222101125- solicitud de pruebas, con radicado No. 2502 de fecha 19 de agosto de 2022 (folios 87- 92)
- Estudios previos de necesidad, oportunidad y conveniencia. (Folios 93-96)
- Contrato de prestación de servicios en la modalidad de procedimiento No. 016-2021 (folio 97-100)
- Otro sí No. 01 al contrato de prestación de servicios en la modalidad de procedimientos 016-2021(folio 20 -102)
- Otro si No. 02 de fecha 28 de junio de 2021 (folio 21-103)
- Otro si No.03 contrato de prestación de servicios en la modalidad de procedimiento No.016-2021(folio 23- 105)
- Otro si No.004 contrato de prestación de servicios en la modalidad de procedimiento No. 016-2021 (folio 23-105)
- Pagos realizados al señor German Antonio Rojas Santiago - Contratista (folios 25-91)
- Formato Único de Hoja de vida (Folios 106-112)
- Certificación laboral – Dirección (folio 113)
- Certificación funciones (Folios 114-115)
- Resolución de nombramiento No.009 de fecha 7 de enero de 2015, (Folio 116-117)
- Acta de posesión de fecha 7 de enero de 2015 (Folio 118-119)
- Formato único de hoja de vida LUDY ZENAIDA ALVAREZ APONTE (folios 120-124)
- Formulario Único declaración juramentada de bienes (folios 125, 126)
- Certificación de funciones (folio 128- 129)

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Resolución de nombramiento No.109 de fecha 19 de mayo de 2020. (folios 130-131)
- Resolución de nombramiento No. 109 de fecha 19 de mayo de 2020 (Folios 130-131)
- Acta de posesión No. 1243 de fecha 19 de mayo de 2020. (folio 132).
- Poliza Todo riesgo daños materiales entidades estatales (Folios 60-64 y 135-1142)
- Certificación origen de los recursos (folios 133)
- Certificación de menor cuantía para contratar. (Folio 134)
- Cuentas de cobro firmadas por GERSON ANTONIO ROJAS SANTIAGO (folios 143-150)

A continuación, se relacionan los ítems objeto del hallazgo evidenciado mediante auditoría realizada por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá en contraste con el acervo probatorio obrante en el expediente:

En cuanto **al tipo de contratación** del profesional, en versión libre que reposa en el expediente contractual (Folio 179 – 181), se establece que la relación contractual fue mediante prestación de servicios además se hizo dicha contratación ya que no existía personal de planta dentro del organismo de la entidad que pudiera desarrollar las actividades contratadas.

Así mismo se estableció la necesidad de contratar al doctor GERSON ANTONIO ROJAS SANTIAGO, pues se requería de atención especial para atender la emergencia sanitaria del SARS- COVID- 2, en ocasión de la pandemia ya que se habilitaron 13 camas para el servicio de UCI y 4 camas para el servicio de UCIN, en donde se atendieron más de 600 pacientes, por lo cual era vital la permanencia de personal capacitado.

Respecto al **pago equivalente a \$25,275.00 mensuales durante ocho meses** se allegan certificados de egreso (Folios 25- 35), por un valor de \$6.237.000 para el mes de enero, \$15.363.800 por el mes de febrero, \$18.711.000 por el mes de marzo, \$20.493.000 por el mes de mayo, \$ 19.602.00 por el mes de junio, \$28.280.100 por el mes de julio, \$26.165.700 por el mes de agosto y \$24.139.400 por el mes de septiembre, para un valor total de \$179.485.000

Si bien es cierto en algunas fechas se superó el valor devengado por el jefe de la entidad, en el parágrafo 3º del ibídeme se establece que “únicamente y de manera excepcional, para contratar servicios altamente calificadas podrán pactarse honorarios por un valor superior”

En relación con el incumplimiento del decreto 1068 de 2015, se evidencio que al contratista no se le cancelaban mensualidades sino el valor del día prestado y evento y / o realizado por lo cual se logró establecer que este decreto no es aplicable al contrato No 016-2021 toda vez que este hace referencia a la prestación de servicios de forma continua, es decir que no hay interrupción en la vinculación con la entidad.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01

Conforme a lo expuesto, para el despacho queda claro que la Dirección operativa de Responsabilidad fiscal actuó en hecho y en derecho al determinar que se cuenta con evidencia documental suficiente que acredita el cumplimiento del objeto contractual.

En este sentido, el presunto daño observado en el desarrollo del proceso auditor no se materializó; si bien, en su momento, se había identificado irregularidades en el valor de los pagos realizados al contratista durante la presente investigación se logró justificar los valores cancelados en relación a los servicios prestados quedando sin sustento el hallazgo planteado en el informe de auditoría.

Teniendo en cuenta el análisis realizado por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá y el acervo probatorio contenido en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal, se concluye que no existen elementos para configurar la responsabilidad fiscal, ni daño patrimonial alguno. La verificación ítem por ítem demuestra la ejecución completa de lo contratado, el cumplimiento de la etapa pre contractual del contrato, la necesidad presentada y aprobada, y así mismo, el recibo final a satisfacción.

En razón a ello, se afirma que los presuntos responsables fiscales adelantaron las diligencias jurídicas y contractuales oportunas acordes al objeto del contrato; por tanto, el daño patrimonial resulta inexistente y no se encuentra fundamento para continuar con la presente diligencia, asistiéndole razón a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para decretar el archivo.

Lo anterior se fundamenta en que, la conducta de los implicados no creó ni consolidó afectación alguna al erario del municipio de pesca, por lo cual no se materializó el elemento esencial de la responsabilidad fiscal, referente al nexo causal (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000). Ello obedece a que no basta con que los implicados generen un riesgo que pueda hacer parte de la cadena causal, que conduce al resultado, sino que su actuar debe ser de tal trascendencia, que el mismo sea objetivamente el que determina y consolida la causa que da origen al daño patrimonial.

Por lo cual se determina que no existe nexo causal entre el actuar de los presuntos responsables y un daño patrimonial conforme al material probatorio que evidencia la ejecución total y correcta del contrato referido.

En síntesis, para que el daño patrimonial causado al Estado sea indemnizable, debe ser cierto, cuantificable, anormal, actual y real, es decir, demostrado plenamente mas no basado en hipótesis o suposiciones, sino cimentado en datos y pruebas incontrovertibles; sin embargo, tales requisitos no se reunieron, pues no se acreditó con suficiencia la existencia de un menoscabo a los recursos del municipio de Puerto Boyacá ni a la E.S.E José Cayetano Vázquez derivado de una gestión fiscal ineficiente.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, por cuanto para deducirla es necesario establecer, como corresponde al caso en análisis, si el investigado encargado de la administración y vigilancia de los bienes del Estado obró con dolo o culpa grave.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 12
	Macropoproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En consecuencia, al no materializarse conducta alguna que pusiera en riesgo el patrimonio público, no puede configurarse la presunción legal de culpa grave o dolo; sino sólo aquellos que sean manifiestos, es decir, evidentes y propios de un obrar descuidado o falto de diligencia, lo cual no se acreditó respecto de ninguno de los implicados. Por el contrario, se demostró que realizaron las actuaciones legales, técnicas y jurídicas necesarias para la adecuada ejecución del contrato.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y en sede de Consulta, se logró evidenciar que no existió omisión o extralimitación por parte de los implicados en el desarrollo y ejecución del contrato. De su actuar no se derivó nexo determinante que generase un detrimento patrimonial al municipio de Puerto Boyacá ni a la E.S.E José Cayetano Vázquez

pues se realizó una gestión idónea en la materialización del contrato, sin configurarse elemento alguno de la responsabilidad fiscal, como tampoco una gestión fiscal ineficiente o ineficaz, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

El Despacho, de manera razonada y en derecho, concluye y corrobora que le asiste razón al A quo- proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en el Auto que ordenó el archivo, dado que el material probatorio permitió confirmar el cumplimiento de la actuación contractual.

Con base en las pruebas examinadas, se infiere que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para atribuir responsabilidad fiscal, razón por la cual procede confirmar en sede de Consulta el Auto de Archivo emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al no probarse que los presuntos hechos irregulares constituyeran un detrimento patrimonial ni evidenciaran una gestión fiscal ineficiente.

El material probatorio conduce a una certeza jurídica que demuestra que la decisión de proferir Auto de archivo por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctica y jurídicamente; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, en cabeza del Contralor General de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER POR SURTIDO en Grado de Consulta el expediente No. 712 INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE SOGAMOSO INTRASOG - BOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 725 del 27 de noviembre de 2025, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8	Página	Página 12 de 12
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para lo competente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO CAMARGO GÓMEZ
Contralor General de Boyacá